



**Resolución Jefatural  
N.º 324-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 18 de abril de 2022

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación formulada por el Sr. HENDRIX CERRÓN GAMARRA en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES COLONIAL S.A** signada con el Expediente n.º 0302-2022-02-0021186, el Informe n.º D-000196-2022-ATU/GG-OA-UFEC, el Informe n.º 86-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en cualquier momento, los Administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, mediante Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, en cuyo literal b) del artículo 2º de la parte resolutive, dispone que tiene como función: *“Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente”*.

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0302-2022-02-0021186 del 24 de febrero del 2022, la **EMPRESA DE TRANSPORTES COLONIAL S.A** formula queja por defecto de tramitación, alegando haber presentado una solicitud registrada con el Expediente n.º 0302-2021-02-0080026, no obstante, a la fecha de presentación del remedio procesal, el requerimiento no habría sido resuelto;

Que, mediante Informe n.º 86-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP de fecha 08 de abril de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas por la Ejecutoría Coactiva de la ATU, precisa que, la solicitud ingresada con Hoja de Ruta n.º 0302-2021-02-0080026 está referida al levantamiento de embargo generado en mérito a la imposición del Acta de Control n.º C741327, C583813, C677391 y C534459 siendo pertinente señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, el SAT (Servicio de Administración Tributaria de Lima) no ha transferido su acervo documentario a esta institución, pese a que, desde el 30 de junio de 2020, culminó el convenio suscrito entre la ATU y el SAT, para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa de transporte;

Que, considerando lo expuesto y a fin de dar atención a lo solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES COLONIAL S.A**, se advierte de los actuados que el Ejecutor Coactivo, mediante Oficio n.º 0594-2022-ATU/GG/OA-UFEC-LNAL de fecha 09 de marzo de 2022, se ha requerido al SAT la remisión del expediente coactivo vinculado a la imposición de las Actas de Control antes señaladas;

Que, en atención al requerimiento del expediente mencionado, el SAT por medio de correo institucional de fecha 28 de marzo de 2022, respondió el Oficio, poniendo en conocimiento que: *“el expediente coactivo acumula las Actas de control y documento de deuda: 1. PIT10900592.- Reglamento Nacional de Tránsito extinguida por pago el 16 de julio de 2014, competencia del SAT. 2. C741327.- Anulada por GTU, Resolución de Subgerencia N° 649-2017-MML/GTU-SFT de fecha 18 de enero de 2017. 3. C583813.- Anulada por GTU, Resolución de Subgerencia N° 7496-2016-MML/GTU-SFT de fecha 18 de enero de 2017. 4. C677391- extinguida por Resolución de Gerencia N° 26705100386837 de fecha 23.08.2017. 5. C534459 - extinguida por Resolución de Gerencia N° 26705100477581 de fecha 28.12.2017.”* Indicando, asimismo que: *“según lo acordado por las Jefatura Institucionales, no será posible el traslado de expedientes con deuda extinguida (...)”*. Subrayado nuestro;

Que, mediante Carta n.º 002-2022-ATU/GG-OA-UFEC-LNAL del 29 de marzo de 2022, la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva informa al recurrente el pronunciamiento del SAT y precisa que, es necesario contar con dicho expediente coactivo, a fin de verificar y evaluar todos los actuados en forma íntegra y así, poder emitir el pronunciamiento correspondiente, por lo que, no resulta posible dar atención a la solicitud de levantamiento de embargo dejando a salvo su derecho de dirigir su pretensión ante la Gerencia de Ejecución coactiva del Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, para su atención directa, teniendo en cuenta lo referido por el SAT, mediante correo institucional, sobre la no remisión de los actuados del expediente coactivo, al presentar deuda extinguida;

Que, en el informe descrito se concluye que en el caso materia de autos, no ha existido defectos en su tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el recurrente, por lo que, en mérito al análisis efectuado por el área coactiva, correspondería desestimar la queja formulada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto, en el cual existe imposibilidad de dar atención al requerimiento al no contar con el Expediente Coactivo, por causas ajenas a la Entidad y los servidores y/o funcionarios a cargo de la atención del requerimiento;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.º 86-2022/ATU-GG/OA/UT-CEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que mediante el Oficio n.º 0232-2022-ATU/GG/OA-UFEC-LNAL el Ejecutor Coactivo ha solicitado al SAT el expediente en mención, sin embargo, el SAT indica que no será posible el traslado de expedientes con deuda extinguida, en consecuencia, considerando que es imperativo contar con el expediente coactivo para resolver la solicitud del administrado y las acciones ejecutadas por el Ejecutor Coactivo para contar con dicho expediente, podemos concluir que a la fecha no existe defecto de tramitación alguno que se haya generado por la gestión de la ATU, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el Informe n.º D-000196-2022-ATU/GG-OA-UFEC con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, el 17 de abril de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada *ut supra*.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), la Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.º 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES COLONIAL S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES COLONIAL S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Disponer que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remita al SAT con copia a esta Oficina la presente resolución y sus actuados, a efectos que de corresponder, brinde atención al requerimiento efectuado por el administrado.

Regístrese y comuníquese;

